

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE  
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/0143-17/NJLB.  
FOLIO DE SOLICITUD: 00473817.  
COMISIONADA PONENTE: LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS  
LIZÁRRAGA BALLOTE.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
VS  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de actos atribuidos a la SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO como Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** El día diez de julio del dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00473817, requiriendo textualmente lo siguiente:

*"...Todas las facturas pagadas (archivo PDF) pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación entre el 1 de enero y el 10 de julio de 2017..." (Sic)*

**II.-** El día siete de agosto del dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0777/VIII/2017, de fecha siete de agosto del mismo año, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

[REDACTED]  
**PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción II, 66, fracción V, 147, 148 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y en atención a lo solicitud de información pública que presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que se le asignó el número de folio 00473817, para requerir:

*Todas las facturas pagadas (archivo PDF) pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación entre el 1 de enero y el 10 de julio de 2017. (Sic)*

Me permito hacer de su conocimiento que habiendo sido remitida para su atención y búsqueda al interior de la Dependencia, se obtuvo la información que se adjunta.

Garantizando su Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, como lo prevé el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, bajo el principio de Máxima Publicidad se da por atendida la presente solicitud de información, en términos de lo dispuesto en los artículos 147 y 149 de la Ley de Transparencia en cita, que se lee a continuación:

*Artículo 147 Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. (...)*

*Artículo 149. De manera excepcional cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de **documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud**, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, **salvo lo información clasificada. ...***

En este sentido la información que se adjunta resulta ser el oficio número SEFIPLAN/TG/DGC/DE/1028/VIII/2017, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Director de Contabilidad Gubernamental, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que en lo sustancial señala lo siguiente:

En seguimiento al oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0728/VII/2017, donde solicita la atención del folio 00473817 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, le informo lo siguiente, actualmente estamos en proceso de auditorías de los entes fiscalizadores, tales como la Auditoría Superior de la Federación, Secretaría de la Fundación Pública, Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo y la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado. La documentación que solicita, en muchos casos corresponde a personas físicas, misma que contiene datos reservados o confidenciales; la información no se encuentra digitalizada.

Por las razones mencionadas, se llega a la determinación que la información solicitada por su volumen, características, cantidad y clasificación, sobrepasa las capacidades técnicas y humanas que permitan, incluso ponerla a disposición del solicitante. Por lo que al actualizarse el Artículo 149 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informo mi imposibilidad humana, técnica y jurídica para proporcionar la información solicitada. **(SIC)**.

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** El día veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, de manera personal, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud de información identificada con el folio 00473817, por parte del Sujeto Obligado, Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, señalando sustancialmente y de manera literal lo siguiente:

### VII. AGRAVIOS

**UNICO.-** Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los diversos 1, 2, 4, 6, 8, 11, 12 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por incumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2, 3 fracciones VIII, XV, XXV, 4, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 54, fracciones XV y XVII, 58, 66, fracciones 11 y IV, 149, 151 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, al negar mi acceso a la información solicitada.

Lo anterior por virtud de que mediante oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/DASSI/0485/VIII/2017 de fecha siete de agosto de 2017, se determinó en relación a la petición consistente:

**"Todas las facturas (archivo PDF) pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación entre el 1 de enero y el 10 de julio de 2017."**

Dar como respuesta lo siguiente:

***Me permito hacer de su conocimiento que habiendo sido remeitada para su atención y búsqueda al interior de la Dependencia, se obtuvo la información que se adjunta.***

Adjuntando el oficio SEFIPLAN/TG/DCG/DE/1028/VIII/2017, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el C.P. Alfredo Beristain Castillo Director de Contabilidad Gubernamental, el cual indica:

*En seguimiento al oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0728/VII/2017, donde solicita la atención del folio 00473817 presentada a través de/a Plataforma Nacional de Transparencia, le informo lo siguiente, actualmente estamos en proceso de auditorías de los entes fiscalizadores, tales como la Auditoría Superior de la Federación, Secretaría de la Función Pública, Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo y la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado. La documentación que solicita, en muchos casos corresponde a personas físicas, misma que contiene datos reservados o confidenciales; la información no se encuentra digitalizada.*

*Por las razones mencionadas, se llega a la determinación que la información solicitada por su volumen, características, cantidad y clasificación, sobrepasa las capacidades técnicas y humanas que permitan, incluso ponerla a disposición del solicitante. Por lo que al actualizarse el Artículo 149 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informo mi imposibilidad humana, técnica y jurídica para proporcionar la información solicitada.*

La citada determinación resulta errónea e inoperante, tomando en consideración que la información requerida tal como ya se indicó, se hacía consistir en "Todas las facturas (archivo PDF) pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación entre el 1 de enero y el 10 de julio de 2017".

Esto es, la Secretaría de Finanzas y Planeación es la Dependencia del Gobierno del Estado, la cual dirige las finanzas, esto es su principal función y dentro de dicha función se encuentra el pagar todas las obligaciones comerciales del Gobierno del Estado de Quintana Roo, siendo que los comprobantes de dichos pagos resultan ser las facturas electrónicas (archivos PDF) solicitados por el suscrito, documentación que es recibida, y almacenada por dicha Dependencia como fiel comprobante de todas las erogaciones realizadas por el Gobierno del Estado de Quintana Roo. A más de que los datos contenidos en las facturas no resultan ser información confidencial, pues se trata de personas físicas o morales contratadas por el Gobierno del Estado de Quintana Roo y que a consecuencia recibieron recursos públicos a cambio de los bienes o servicios prestados.

Por otra parte, cabe señalar que su almacenamiento debe ser algo relativamente sencillo, pues a la fecha los comprobantes de transacciones comerciales denominados facturas resultan estar compuestas por dos archivos electrónicos uno en formato PDF y otro en formato XML, siendo que el suscrito sólo solicitó los archivos del formato PDF, los cuales es evidente que la Dependencia resguarda, y debe ser de gran facilidad el proporcionarlos, al ser efectivamente archivos digitales.

Además, no pasa desapercibido para el suscrito que la respuesta proporcionada por el C.P. Alfredo Beristain Castillo Director de Contabilidad Gubernamental, se encuentra fundamentada en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, siendo que dicho artículo establece:

*Artículo 149. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en la que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión*

*implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

*En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso aporte el solicitante.*

De lo anterior claramente se desprende que aún en el supuesto sin conceder que la información sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, el mismo tiene la obligación de ponerla a mi disposición, sin embargo el suscrito acudió de manera personal a las oficina de la Unidad de Transparencia y a la Dirección de Contabilidad de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo y se me indicó que no se me proporcionaría la información, pues como ya se había dicho la misma sobre pasaba las capacidades técnicas del sujeto obligado.

Sin embargo, como ese Instituto podrá observar en ninguno de los dos oficios impugnados por el suscrito se expresa con claridad la fundamentación y motivación que llevo al sujeto obligado a determinar su incapacidad técnica y humana para proporcionar la información.

Esto es, el sujeto obligado sólo expresó la idea de que se encontraba en procesos de Auditoria, lo cual cabe precisar que no guarda relación alguna con mi petición y que la documentación solicitada en muchos casos corresponde a personas físicas, misma que a su decir contiene datos reservados o confidenciales y que la información no se encuentra digitalizada. Sin embargo, es necesario aclarar a esa Autoridad que las dependencias de gobierno en cualquier momento se pueden encontrar sujetas a diversas revisiones y/o Auditorías, y no por eso pudiesen llegar a no proporcionar la información solicitada por la ciudadanía, pues en caso de que la publicación de la información solicitada pusiere en riesgo los resultados de la Auditoria (lo cual en el caso que nos ocupa de ninguna forma pudiese ser, por tratarse de facturas generadas y pagadas del ejercicio fiscal en curso), lo concerniente sería reservar la información mientras la auditoria se encuentre en proceso, pero no declarar la incapacidad técnica porque el sujeto obligado se encuentra en un proceso de auditoría. Ahora bien, respecto a la datos de personas físicas a que hace referencia el sujeto obligado que obran en las facturas es necesario precisar que las facturas son el comprobante de pago de un bien o servicio prestado al Estado a cambio de dinero, siendo que esa factura resulta ser el comprobante del destino de recursos públicos, por lo que de ninguna manera se pudiese considera como información reservada o confidencial, pues desde el momento en que un proveedor ya sea persona física o moral acepta el prestar sus servicios al Gobierno del Estado, debiera estar inscrito en el padron de proveedores y acepta proporcionar sus datos personales, cabe precisar que los fines del padrón de proveedores es precisamente el publicar los datos de los proveedores del Gobierno. Además de que el aceptar tener como cliente al Gobierno del Estado, también tiene como consecuencia que todos los datos de la contratación se publiquen en terminos de la fracción XXVIII del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, resulta increíble para el suscrito como es posible que el solicitar las facturas pagadas en los primeros seis meses del año corriente genera una imposibilidad técnica y humana para la Dependencia encargada de pagar dichas facturas, esto es si tienen capacidad para pagar pero no para entregar los archivos digitales que respaldan el pago, que además insisto si se tienen en archivo digital, pues es la única forma en que el Servicio de Administración Tributaria confirma la valides de un factura.

Esto es, independientemente de que la determinación de no entregar la información se encuentra indebidamente fundada y motivada y no fue avalada por el Comité de Transparencia de la Dependencia generando infinidad de violaciones constitucionales y procesales, y además de que la incapacidad técnica y humana no exhime al sujeto obligado de poner a la vista la información solicitada, resulta inexplicable como es que el sujeto obligado si tiene la capacidad de procesar los compromisos contractuales, todo el proceso

que implica el ejercicio del presupuesto gubernamental, (presupuesto, aprobación modificación, aplicación, pago, comprobación, resguardo etc. etc.) pero el hacer entrega de los archivos PDF sobre pasa su capacidad técnica y humana, no resulta congruente y por consiguiente se denota la incapacidad pero de motivación de dicha determinación.

Por consiguiente, solicito al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, IDAIPQR00, tenga a bien emitir una resolución al presente recurso en donde se determine al sujeto obligado, que en este caso es la Secretaría de Finanzas y Planeación, a entregar la información solicitada, considerando lo establecido en el parrafo tercero del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Conforme a todo lo anterior, en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, acudo a este órgano autónomo a hacer uso de la potestad que me confiere el artículo 21 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, solicitando se inicie el trámite del recurso de revisión contemplado en el Capítulo I, Título Octavo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Pues de lo contrario, claramente resultaría una violación al principio de acceso a la información pública. ..." (SIC)

**SEGUNDO.** Con fecha veintidós de agosto del dos mil diecisiete se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/0143-17 al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Lic. Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** Con fecha cuatro de septiembre del dos mil diecisiete, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, de manera personal se notificó a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerar pertinentes.

**QUINTO.** En fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, se recepcionó en este Instituto, de manera directa y personal, el oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0990/IX/2017, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual el Sujeto Obligado, Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando básicamente lo siguiente:

#### **AGRAVIOS**

"...**ÚNICO:** Es improcedente el agravio del recurrente en cuanto a que a su decir es violatoria de su Derecho de Acceso a la Información, la determinación de la Unidad de Transparencia emitida a través del oficio mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información número 00473817, lo anterior es así en virtud de los argumentos emitido por la Dirección de contabilidad Gubernamental, en defensa de su determinación:

*Continuamos en proceso de atención de auditorías de la Auditoría Superior de la Federación, Secretaría de la Función Pública, y la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Quintana Roo; así mismo según dictan las reglas de operación de los recursos públicos, las facturas se deben tramitar de forma impresa, ya que deben contener diversos sellos, por lo tanto, a la Dirección de Contabilidad*

Eliminados: 1-19 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-10/CT/17/12/18.01 de la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Gubernamental, llegan impresas con sus respectivos sellos, por estas situaciones no las tenemos digitalizadas.

Todas las facturas pagas (archivo PDF), que solicitan entre el 1 de enero y el 10 de julio de 2017, son aproximadamente 25,000; por estas razones, se llega a la determinación que la información solicitado por su volumen, características, cantidad y clasificación, sobrepasa las capacidades técnicas y humanas que permitan, incluso ponerlas a disposición del solicitante. Por lo que al actualizarse el Artículo 149 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informo mi imposibilidad humana, técnica y jurídica para proporcionar la información solicitada.

Para fortalecer mi dicho, a continuación me permito realizar algunas precisiones a la inconformidad del [REDACTED] 5 [REDACTED] recibida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el día 21 de agosto de 2017:

En la página 002, cuarto párrafo de la inconformidad del C. [REDACTED] 6 [REDACTED] que a la letra dice; "Esto es, la Secretaría de Finanzas y Planeación es la Dependencia del Gobierno del Estado, la cual dirige las finanzas, esto es su principal función y dentro de dicha función se encuentra el pagar todas la obligaciones comerciales del Gobierno del Estado de Quintana Roo, siendo que los comprobantes de dichos pagos resultan ser las facturas electrónicas (archivos PDF) solicitados por el suscrito, documentación que es recibida, y almacenada por dicha Dependencia como fiel comprobante de todas las erogaciones realizadas por el Gobierno del Estado de Quintana Roo...."

Es necesario explicar en este punto que las facturas que tiene validez oficial para el servicio de administración tributaria es el xml en la que contendrá los requisitos fiscales del CFF art 29, 29-A, y lo contenido el anexo 20, ya que el PDF es solo una representación impresa de los datos contenidos en el xml del gasto realizado, así mismo con base al reglamento interior de la SEFIPLAN en el Capítulo IV, artículo 34 fracción II en la que señala lo siguiente: "Efectuar la glosa de la documentación de los ingresos y egresos, entendiéndose ésta como la recepción de la documentación que establece el artículo 41 de la ley de presupuesto, contabilidad y gasto público del Estado", según señala el Art.-41 "Los pagos con cargos al presupuesto de egresos serán justificados y comprobados con los documentos originales respectivos. Se entenderá por justificantes, las disposiciones y los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y por comprobantes, los documentos debidamente requisitados que demuestren la entrega de la suma de dinero correspondiente".

Por lo consiguiente todas las facturas que gobierno del Estado recepciona es en base a la representación impresa, ya que con ello se realizan todos los tramites hasta ser pagadas y que además para cumplir con las reglas de operación de los recursos públicos y estas deben tener diversos sellos según Art.-70 Fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y Art.- 28 de la Ley General de Desarrollo Social para cumplir con las reglas de operación que se indican; aunado a esto, en los lineamientos establecidos por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, para la entrega de la cuenta pública, solicita la documentación comprobatoria impresa, siendo parte de esta las facturas.

En la página 002, quinto párrafo de la inconformidad del C. [REDACTED] 7 [REDACTED] que a la letra dice; "Por otra parte, cabe señalar que su almacenamiento debe ser algo relativamente sencillo, pues a la fecha los comprobantes de transacciones comerciales denominados facturas resultan estar compuestas por dos archivos electrónicos uno en formato PDF y otro en formato XML, siendo que el suscrito sólo solicitó los archivos del formato PDF, los cuales es evidente que la Dependencia resguarda, y debe ser de gran facilidad el proporcionarlos, al ser efectivamente archivos digitales".

Eliminados: 1-19 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-10/CT/17/12/18.01 de la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

En base quinto párrafo de la inconformidad del [REDACTED] 8 le puedo señalar que no me encuentro obligado al resguardo de la representación impresa (PDF) únicamente del XML, según la regla de resolución miscelánea fiscal 2.7.7.1., el cual por cuestiones de obsolescencia en los equipos me encuentro imposibilitado a dicho resguardo, no es algo relativamente sencillo, como afirma el [REDACTED] 9 los equipos de computo que actualmente están en operación, son obsoletos, por lo que no tienen la capacidad para almacenar tal magnitud de información; el almacenamiento de 50,000 facturas electrónicas aproximadamente al año, por los años de vigencia de estas, no es relativamente sencillo, como menciona el [REDACTED] 10

Por las razones mencionadas, ratifico que, la información solicitada por su volumen, características, cantidad y clasificación, sobrepasa las capacidades técnicas y humanas que permitan, incluso ponerla a disposición del solicitante. Por lo que al actualizarse el Artículo 149 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informo mi imposibilidad humana, técnica y jurídica para proporcionar la información solicitada.

Como la resolutora puede observar de los argumentos antes transcritos se arriba a la conclusión de que el Recurrente parte de premisas erróneas y apreciaciones subjetivas carentes de sustento, por lo que la determinación tomada por este Sujeto Obligado se encuentra apegada a derecho.

Ad cautelam es pertinente precisar, que las facturas requeridas por el Recurrente que obran de forma impresa en los archivos de la SEFIPLAN contienen información confidencial de personas físicas como por ejemplo el RFC y el Domicilio del emisor, los cuales quedarían expuestos a la publicidad de permitir el acceso a la información bajo cualquier modalidad en la que se permita, ya que contrario a lo manifestado por el [REDACTED] 11 z el hecho de que alguna persona física **acepte prestar sus servicios al Gobierno del Estado, consiente de manera tácita que esos datos personales se hagan públicos;** lo que sí es cierto es que la información relativa a lo pagado y el servicio prestado es público, por lo que en el diseño del formato autorizado por el Sistema Nacional de Transparencia para la publicidad de la información de los proveedores **de ninguna forma incluye datos personales** como afirma el Recurrente (**RFC y Domicilio**) precisamente porque **ésa información en particular es información confidencial que debe ser manejada de forma restringida** lo que quedaría vulnerado al momento de permitir el acceso a la información en cualquiera de las modalidades, habida cuenta de que la inmensidad del volumen (aproximadamente 25,000 facturas), se reitera, hace imposible técnica y humanamente la realización versiones públicas de cada documento. Esta apreciación encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos personales en posesión de Sujetos Obligados en concordancia con el criterio número 09/2009 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. **Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación,**

Eliminados: 1-19 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-10/CT/17/12/18.01 de la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

**operaciones o actividades de naturaleza tributaria.** En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, **el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

Igual de ilustrativo sirve para efecto de aclarar que el domicilio de las personas físicas, en un caso análogo, es información confidencial, en el criterio 24/2010 del mismo Instituto, el cual para su inmediata consulta transcribo:

**Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública.** En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del ex trabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizante, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que revisó la hoja única de servicios, motivo de la baja, reingreso, licencia, y/o suspensión. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.

Como se evidencia de los argumentos transcritos y manifestado es claro que entre la información que obra estampada en las facturas impresas sí contiene información clasificada como confidencial.

De acuerdo con la anterior se puede válidamente afirmar y se afirma que la respuesta hoy impugnada no conculcó el Derecho Humano de Acceso a la Información del C. Recurrente ni vulneró artículo alguno de las disposiciones que regulan el Derecho de Acceso a la información.

También es improcedente el agravio del C. [REDACTED] <sup>12</sup> basado en la supuesta falta de fundamentación y motivación del acto recurrido en virtud de que, contrario a lo manifestado por el recurrente la Secretaría de Finanzas y Planeación sí fundó y motivó la determinación hoy impugnada;

También fueron expuestas al recurrente las consideraciones que dieron razón para estimar que el caso concreto encuadraba en las hipótesis normativa invocadas en la integridad del texto lo que también se puede observar del texto del oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0777//VIII/2017 de fecha 07 de agosto de 2017 y su respectivo anexo demostrando que el requisito de motivación también se colmó a plenitud.

Con lo antes expuesto es claro sin lugar a dudas que la determinación de la Unidad de Transparencia de la SEFIPLAN no contravino de modo alguno lo dispuesto en los artículos manifestados en su agravio ÚNICO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información como lo pretende hacer valer el C. [REDACTED] <sup>13</sup> ni vulneró de forma alguna su derecho de Acceso a la Información siendo en consecuencia totalmente apegada a derecho la respuesta dada por la SEFIPLAN. ..." (SIC)

**SEXTO.-** El veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas del día veintisiete de octubre del dos mil diecisiete.

**SÉPTIMO.-** El día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Pruebas las que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, procediendo el mismo día de su celebración al cierre de instrucción.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

El hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, la información siguiente:

***"...Todas las facturas pagadas (archivo PDF) pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación entre el 1 de enero y el 10 de julio de 2017..."*** (SIC)

Por su parte, el Sujeto Obligado de cuenta, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0777/VIII/2017, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete anexando para el mismo fin el similar SEFIPLAN/TG/DCG/DE/1028/VIII/2017, de fecha siete de agosto del mismo año, cuyos contenidos han quedado transcritos en el punto II de ANTECEDENTES de la presente Resolución.

II.- Inconforme con la respuesta dada a su requerimiento de información el solicitante presentó **Recurso de Revisión** señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...La citada determinación resulta errónea e inoperante, tomando en consideración que la información requerida tal como ya se indicó, se hacía consistir en "Todas las facturas (archivo PDF) pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación entre el 1 de enero y el 10 de julio de 2017".

Esto es, la Secretaría de Finanzas y Planeación es la Dependencia del Gobierno del Estado, la cual dirige las finanzas, esto es su principal función y dentro de dicha función se encuentra el pagar todas las obligaciones comerciales del Gobierno del Estado de Quintana Roo, siendo que los comprobantes de dichos pagos resultan ser las facturas electrónicas (archivos PDF) solicitados por el suscrito, documentación que es recibida, y almacenada por dicha Dependencia como fiel comprobante de todas las erogaciones realizadas por el Gobierno del Estado de Quintana Roo. A más de que los datos contenidos en las facturas no resultan ser información confidencial, pues se trata de personas físicas o morales contratadas por el Gobierno del Estado de Quintana Roo y que a consecuencia recibieron recursos públicos a cambio de los bienes o servicios prestados.

Por otra parte, cabe señalar que su almacenamiento debe ser algo relativamente sencillo, pues a la fecha los comprobantes de transacciones comerciales denominados facturas resultan estar compuestas por dos archivos electrónicos uno en formato PDF y otro en formato XML, siendo que el suscrito sólo solicitó los archivos del formato PDF, los cuales es evidente que la Dependencia resguarda, y debe ser de gran facilidad el proporcionarlos, al ser efectivamente archivos digitales. ..."

"...De lo anterior claramente se desprende que aún en el supuesto sin conceder que la información sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, el mismo tiene la obligación de ponerla a mi disposición, sin embargo el suscrito acudió de manera personal a las oficina de la Unidad de Transparencia y a la Dirección de Contabilidad de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo y se me indicó que no se me proporcionaría la información, pues como ya se había dicho la misma sobre pasaba las capacidades técnicas del sujeto obligado.

Sin embargo, como ese Instituto podrá observar en ninguno de los dos oficios impugnados por el suscrito se expresa con claridad la fundamentación y motivación que llevo al sujeto obligado a determinar su incapacidad técnica y humana para proporcionar la información.

Esto es, el sujeto obligado sólo expresó la idea de que se encontraba en procesos de Auditoria, lo cual cabe precisar que no guarda relación alguna con mi petición y que la documentación solicitada en muchos casos corresponde a personas físicas, misma que a su decir contiene datos reservados o confidenciales y que la información no se encuentra digitalizada. Sin embargo, es necesario aclarar a esa Autoridad que las dependencias de gobierno en cualquier momento se pueden encontrar sujetas a diversas revisiones y/o Auditorías, y no por eso pudiesen llegar a no proporcionar la información solicitada por la ciudadanía, pues en caso de que la publicación de la información solicitada pusiere en riesgo los resultados de la Auditoria (lo cual en el caso que nos ocupa de ninguna forma pudiese ser, por tratarse de facturas generadas y pagadas del ejercicio fiscal en curso), lo concerniente sería reservar la información mientras la auditoria se encuentre en proceso, pero no declarar la incapacidad técnica porque el sujeto obligado se encuentra en un proceso de auditoría. Ahora bien, respecto a la datos de personas físicas a que hace referencia el sujeto obligado que obran en las facturas es necesario precisar que las facturas son el comprobante de pago de un bien o servicio prestado al Estado a cambio de dinero, siendo que esa factura resulta ser el comprobante del destino de recursos públicos, por lo que de ninguna manera se pudiese considera como información reservada o confidencial, pues desde el momento en que un proveedor ya sea persona física o moral acepta el prestar sus servicios al Gobierno del Estado, debiera estar inscrito en el padrón de proveedores y acepta proporcionar sus datos personales, cabe precisar que los fines del padrón de proveedores es precisamente el publicitar los datos de los proveedores del Gobierno. Además de que el aceptar tener como cliente al Gobierno del Estado, también tiene como consecuencia que todos los datos de la contratación se publiquen en terminos de la fracción XXVIII del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, resulta increíble para el suscrito como es posible que el solicitar las facturas pagadas en los primeros seis meses del año corriente genera una imposibilidad técnica y humana para la Dependencia encargada de pagar dichas facturas, esto es si tienen capacidad para pagar pero no para entregar los archivos digitales que respaldan el pago, que además insisto si se tienen en archivo digital, pues es la única forma en que el Servicio de Administración Tributaria confirma la valides de un factura.

Esto es, independientemente de que la determinación de no entregar la información se encuentra indebidamente fundada y motivada y no fue avalada por el Comité de Transparencia de la Dependencia generando infinidad de violaciones constitucionales y procesales, y además de que la incapacidad técnica y humana no exhime al sujeto obligado de poner a la vista la información solicitada, resulta inexplicable como es que el sujeto obligado si tiene la capacidad de procesar los compromisos contractuales, todo el proceso que implica el ejercicio del presupuesto gubernamental, (presupuesto,

aprobación modificación, aplicación, pago, comprobación, resguardo etc. etc..) pero el hacer entrega de los archivos PDF sobre pasa su capacidad técnica y humana, no resulta congruente y por consiguiente se denota la incapacidad pero de motivación de dicha determinación. ..." (SIC)

Por su parte, el Sujeto Obligado de cuenta, al dar **contestación al Recurso de Revisión** mediante oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0990/IX/2017, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, manifestó básicamente lo siguiente:

"...Continuamos en proceso de atención de auditorías de la Auditoría Superior de la Federación, Secretaría de la Función Pública, y la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Quintana Roo; así mismo según dictan las reglas de operación de los recursos públicos, las facturas se deben tramitar de forma impresa, ya que deben contener diversos sellos, por lo tanto, a la Dirección de Contabilidad Gubernamental, llegan impresas con sus respectivos sellos, por estas situaciones no las tenemos digitalizadas.

Todas las facturas pagas (archivo PDF), que solicitan entre el 1 de enero y el 10 de julio de 2017, son aproximadamente 25,000; por estas razones, se llega a la determinación que la información solicitada por su volumen, características, cantidad y clasificación, sobrepasa las capacidades técnicas y humanas que permitan, incluso ponerlas a disposición del solicitante. Por lo que al actualizarse el Artículo 149 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informo mi imposibilidad humana, técnica y jurídica para proporcionar la información solicitada. ..."

"...Es necesario explicar en este punto que las facturas que tiene validez oficial para el servicio de administración tributaria es el xml en la que contendrá los requisitos fiscales del CFF art 29, 29-A, y lo contenido el anexo 20, ya que el PDF es solo una representación impresa de los datos contenidos en el xml del gasto realizado, así mismo con base al reglamento interior de la SEFIPLAN en el Capítulo IV, artículo 34 fracción II en la que señala lo siguiente: "Efectuar la glosa de la documentación de los ingresos y egresos, entendiéndose ésta como la recepción de la documentación que establece el artículo 41 de la ley de presupuesto, contabilidad y gasto público del Estado", según señala el Art.-41 "Los pagos con cargos al presupuesto de egresos serán justificados y comprobados con los documentos originales respectivos. Se entenderá por justificantes, las disposiciones y los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y por comprobantes, los documentos debidamente requisitados que demuestren la entrega de la suma de dinero correspondiente".

Por lo consiguiente todas las facturas que gobierno del Estado recepciona es en base a la representación impresa, ya que con ello se realizan todos los tramites hasta ser pagadas y que además para cumplir con las reglas de operación de los recursos públicos y estas deben tener diversos sellos según Art.-70 Fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y Art.- 28 de la Ley General de Desarrollo Social para cumplir con las reglas de operación que se indican; aunado a esto, en los lineamientos establecidos por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, para la entrega de la cuenta pública, solicita la documentación comprobatoria impresa, siendo parte de esta las facturas. ..."

"...En base quinto párrafo de la inconformidad del C. [REDACTED] le puedo señalar que no me encuentro obligado al resguardo de la representación impresa (PDF) únicamente del XML, según la regla de resolución miscelánea fiscal 2.7.7.1., el cual por cuestiones de obsolescencia en los equipos me encuentro imposibilitado a dicho resguardo, no es algo relativamente sencillo, como afirma el [REDACTED] los equipos de computo que actualmente están en operación, son obsoletos, por lo que no tienen la capacidad para almacenar tal magnitud de información; el almacenamiento de 50,000 facturas

Eliminados: 1-19 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-10/CT/17/12/18.01 de la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

electrónicas aproximadamente al año, por los años de vigencia de estas, no es relativamente sencillo, como menciona el [REDACTED]

16

"...Ad cautelam es pertinente precisar, que las facturas requeridas por el Recurrente que obran de forma impresa en los archivos de la SEFIPLAN contienen información confidencial de personas físicas como por ejemplo el RFC y el Domicilio del emisor, los cuales quedarían expuestos a la publicidad de permitir el acceso a la información bajo cualquier modalidad en la que se permita, ya que contrario a lo manifestado por el C. [REDACTED] el hecho de que alguna persona física **acepte prestar sus servicios al Gobierno del Estado, consiente de manera tácita que esos datos personales se hagan públicos**; lo que sí es cierto es que la información relativa a lo pagado y el servicio prestado es público, por lo que en el diseño del formato autorizado por el Sistema Nacional de Transparencia para la publicidad de la información de los proveedores **de ninguna forma incluye datos personales** como afirma el Recurrente (**RFC y Domicilio**) precisamente porque **ésa información en particular es información confidencial que debe ser manejada de forma restringida** lo que quedaría vulnerado al momento de permitir el acceso a la información en cualquiera de las modalidades, habida cuenta de que la inmensidad del volumen (aproximadamente 25,000 facturas), se reitera, hace imposible técnica y humanamente la realización versiones públicas de cada documento. ..."

**TERCERO.-** Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En tal tesitura, resulta indispensable **analizar la respuesta otorgada a la solicitud de información** por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0777/VIII/2017, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete anexando para el mismo fin el similar SEFIPLAN/TG/DCG/DE/1028/VIII/2017, de fecha siete de agosto del mismo año, y en este sentido se observa lo siguiente:

\_ La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado informa que "...*actualmente estamos en proceso de auditorías de los entes fiscalizadores, tales como la Auditoría Superior de la Federación, Secretaría de la Función Pública, Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo y la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado. ...*".

\_ Asimismo menciona que: "...*La documentación que solicita, en muchos casos corresponde a personas físicas, misma que contiene datos reservados o confidenciales; ...*"

\_ De la misma manera manifiesta que: "...*la información no se encuentra digitalizada. ...*"

\_ Igualmente señala que: *la información solicitada por su volumen, características, cantidad y clasificación, sobrepasa las capacidades técnicas y humanas que permitan, incluso ponerla a disposición del solicitante. ...*"

Respecto a estas cuatro expresiones, este Pleno del Instituto observa que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado únicamente se limita en señalar dichas circunstancias sin mayor motivación y fundamentación en cada una de ellas, y en este sentido tales aseveraciones resultan ser una mera apreciación particular que carece de elementos objetivos que adecuen tales supuestos en alguna hipótesis normativa que sustente o justifiquen legalmente la negativa de su entrega.

Tampoco respalda en forma alguna su imposibilidad humana, técnica y jurídica para proporcionar la información solicitada con la participación y aprobación de su Comité de Transparencia, en términos de la Ley de la materia.

Ahora bien, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su escrito por el que **da contestación al Recurso de Revisión** agrega, a las consideraciones señaladas en su escrito **de respuesta a la solicitud** de información, lo siguiente:

"...*En base quinto párrafo de la inconformidad del [REDACTED] 18 [REDACTED] le puedo señalar que no me encuentro obligado al resguardo de la representación impresa (PDF) únicamente del XML, según la regla de resolución miscelánea fiscal 2.7.7.1., el cual por cuestiones de obsolescencia en los equipos me encuentro imposibilitado a dicho resguardo, no es algo relativamente sencillo. ...*"

"...*las facturas requeridas por el Recurrente que obran de forma impresa en los archivos de la SEFIPLAN contienen información confidencial de personas físicas como por ejemplo el RFC y el Domicilio del emisor, los cuales quedarían expuestos a la publicidad de permitir el acceso a la información bajo cualquier modalidad en la que se permita...*"

"...*habida cuenta de que la inmensidad del volumen (aproximadamente 25,000 facturas), se reitera, hace imposible técnica y humanamente la realización versiones públicas de cada documento. ...*"

En este sentido, resulta preciso apuntar por parte de este Instituto, que el artículo 54, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece la obligación de los Sujetos Obligados de **preservar** sus documentos en archivos administrativos actualizados en caso de haberse generado.

**Artículo 54.-** Los sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza.

(...)

**III.** Preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados;

(...)

También es oportuno asentar lo que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Quintana Roo, prevé en su artículo 46, que a continuación se reproduce:

**ARTÍCULO 46.-** *Las dependencias y entidades deberán remitir al Órgano de Control en forma y términos que esta ley señale, la información relativa a los pedidos y contratos que regula este propio ordenamiento.*

*Para efecto del párrafo anterior, las dependencias y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática, la documentación que justifique y compruebe la realización de las operaciones reguladas por esta ley, por un término no menor de cinco años contados a partir de la fecha en que se hubiesen recibido los bienes o prestado el servicio.*

*En el caso de las facturas que amparen bienes de consumo duraderos incluyendo vehículos automotrices, se deberán remitir las originales a la Secretaría y copia a la Oficialía Mayor, para su registro y control de los inventarios generales de bienes del Gobierno del Estado. En los casos de los Poderes Judiciales y Legislativo remitirán la documentación a sus correspondientes oficialías.*

NOTA: Lo subrayado es por parte del Instituto.

Por otra parte, es de advertirse por el Pleno de este Instituto que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado reconoce de manera expresa que las fracturas requeridas por el Recurrente **obran de forma impresa en los archivos de la SEFIPLAN.**

Asimismo señala que la inmensidad del volumen **hace imposible técnica y humanamente la realización versiones públicas de cada documento.**

Ahora bien, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo indica que, para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: 1) nombre o, en su caso, los datos generales de su representante, tratándose de personas morales, su denominación; así como el nombre y datos generales de su representante; 2) domicilio o medio para recibir notificaciones; 3) descripción de la información solicitada; 4) cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y 5) **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información:** la cual, podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción **en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.**

Aunado a ello, el artículo 151 de la referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En seguimiento a ello, el artículo 154 del ordenamiento citado indica que, la respuesta a la solicitud debe notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por su parte, el artículo 155 de la Ley citada establece que, el **acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante** y que, **cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** Por lo que, en cualquier caso, se debe fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Al efecto, conforme a la normativa expuesta, debe enfatizarse **que la entrega de la información debe hacerse en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.**

En este sentido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo permite el envío de la información, sin necesidad de que el particular tenga que apersonarse en las instalaciones del sujeto obligado, pues ello se traduce en una carga adicional para los solicitantes, siendo que los sujetos obligados deben habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que los particulares tengan acceso a los documentos. Se menciona esto, porque en la especie, el solicitante señaló como medio de entrega *"a través de la Plataforma Nacional de Transparencia"*; es decir, mediante medios electrónicos, sin embargo el Sujeto Obligado, no ofreció ninguna modalidad de entrega, a fin de atender la información solicitada.

Sobre este punto, es importante considerar que el artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

En relación con lo expuesto, el Criterio 08/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: *"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante"*, prevé que los sujetos obligados, cuando se encuentren imposibilitados para atender la modalidad elegida por los particulares, no sólo deben de ofrecer otras modalidades de entrega, sino que es indispensable que siempre procuren reducir los costos.

**"...Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.** De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

**Resoluciones:**

- **RRA 0188/16.** Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 4812/16.** Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0359/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

**Criterio 08/17...**

En ese orden de ideas, si bien en las normas mencionadas no se establece una lista de orden de prelación en las que se dará preferencia a las modalidades de entrega, lo cierto es que tomando en consideración la obligación constitucional de optimizar los derechos humanos, así como lo determinado en el Criterio Plenario 08/17, es válido concluir lo siguiente: I) debe darse preferencia a la modalidad elegida por los solicitantes, y II) en caso de estar imposibilitados para atenderla, deben ofrecerse aquellas que no representen costos para los solicitantes, principalmente las menos onerosas.

Bajo tal escenario no solo no se advierte que el Sujeto Obligado haya ofrecido la modalidad más benéfica para el particular, es decir, alguna que no representara un gasto; sino que, lo que es inaceptable aún, no contempla ni otorga la información en ninguna modalidad,

En ese tenor, la modalidad de entrega de información que hace efectiva la garantía de gratuidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es a través de medios electrónicos; como lo es: correo electrónico, cargar la información a un portal electrónico e informar al particular la forma de acceder o inclusive, como el mismo particular lo solicitó al sujeto obligado, en archivo PDF, pudiendo digitalizar las **FACTURAS PAGADAS** por la Secretaría de Finanzas y Planeación entre el **1 de enero y el 10 de julio** del año dos mil diecisiete, que obran de forma impresas en los archivos de la SEFIPLAN. Puesto que de esta forma no se coloca al solicitante en la necesidad de realizar erogaciones por la reproducción y envío de la información, o bien, trasladarse a las oficinas del sujeto obligado.

Sin demérito de lo anterior, ningún derecho humano es absoluto; lo cual, se traduce en que éstos encuentran excepciones por disposiciones de seguridad nacional, de interés público, o de otra índole. En el caso concreto, la garantía de la gratuidad del derecho de acceso a la información encuentra sus límites en los costos de reproducción de la información.

En este tenor, resulta trascendental hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 164 de la Ley de la materia prevé **costos** para obtener la información por **materiales** utilizados en su reproducción, por su **envío** en su caso, o por su **certificación** cuando proceda, que deberán cubrirse de manera previa a la entrega:

**Artículo 164.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

**I.** El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

**II.** El costo de envío, en su caso, y

**III.** El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir, al máximo, los costos de entrega de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

De la misma forma el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

**"Artículo 156.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.*

(...)"

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Por todo lo anteriormente considerado resulta determinante, para este Pleno del Instituto, que el Sujeto Obligado además de no otorgar la información en la modalidad elegida por el solicitante y de no ofrecer otra modalidad de entrega, no expone un razonamiento debidamente fundado y motivado de su imposibilidad humana, técnica y jurídica para proporcionar la información solicitada, bajo el argumento de que su volumen, características, cantidad y clasificación, sobrepasa las capacidades técnicas y humanas que permitan, incluso, ponerlas a disposición del solicitante, por lo que no justifica su negativa de dar acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, ni su impedimento de elaborar las versiones públicas de los documentos que obran, de forma impresa, en los archivos de la SEFIPLAN.

Y es que en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, **son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.**

Se agrega también la consideración de que los documentos relativos a las actuaciones de los Sujetos Obligados y sus servidores públicos como autoridad, en el ejercicio de sus facultades, así como los instrumentos que reflejen el ejercicio del gasto y destino de los recursos públicos se consideran de carácter público, en los términos que señala la Ley de la materia.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **Secretaría de Finanzas y Planeación**, ordenando a la misma la entrega de la información solicitada, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el C. [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado, **Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada en la **modalidad** elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo **deberá informar a este Instituto**, en un plazo **no mayor a tres días**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.**-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo de Recurso de Revisión número RR/0143-17/N/LB, promovido por el C. Roberto Renato Rodríguez Rodríguez, en contra del Sujeto Obligado, Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo. Conste.-----



Eliminados: 1-19 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-10/CT/17/12/18.01 de la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.